



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

Expediente Número: 238/22-2023/JL-I.

COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD E INOCUIDAD ACUÍCOLA DE CAMPECHE A.C, (DEMANDADO)

En el expediente laboral número **238/22-2023/JL-I**, relativo al **juicio ordinario laboral**, promovido por **Karen Beatriz Medina Chi** en contra de **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C**; con fechas **25 de septiembre de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 238/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la **ciudadana Karen Beatriz Medina Chi en contra de Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche, A.C.**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, la **ciudadana Karen Beatriz Medina Chi**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche, A.C.**, quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 238/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, al no tener certeza la fedataria adscrita a este Juzgado del domicilio correcto en donde se encuentra la demandada, le fue posible efectuar la notificación y emplazamiento ordenada.

En ese tenor, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, se procedió a dar vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su notificación proporcione domicilio nuevo y correcto de la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche, A.C.**

A través del escrito presentado con fecha once de septiembre del dos mil veintitrés, la apoderada legal de la parte actora, dio cumplimiento a la prevención formulada, por lo que, este Juzgado Laboral en acuerdo de data diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés ordenó el reconocimiento en la fuente de trabajo en el domicilio ubicado en la calle Jalisco, número 62, entre Ecuador y Colosio, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Con fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, la fedataria adscrita a este Juzgado emplazó a juicio a la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche, A.C.** (visible a fojas 46-47 expediente original).

3. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.

Con fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, a las doce (12:00) horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, a las doce horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:
 - Fecha de Ingreso.
 - Existencia de la Relación de trabajo.
 - Puesto de Trabajo.
 - Jefes Inmediatos.
 - Horario.
 - Despido.



“Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad”.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Puntos Litigiosos.

- Adeudo de las prestaciones.
- Jornada Extraordinaria

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el ocho de abril del dos mil veintitrés, a las doce treinta horas.

2. Audiencia de juicio de fecha 30 de agosto del dos mil veinticuatro.

En la fecha mencionada se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de la prueba inspección ocular ofrecida por la parte actora.

Seguidamente el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar. Se apertura fase de alegatos, la parte actora formuló sus alegatos y la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio, se declaró precluido su derecho.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Karen Beatriz Medina Chi, en contra de la parte demandada Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuicola de Campeche, A.C.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, a las diez (10:00) horas, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

- Fecha de Ingreso.
- Existencia de la Relación de trabajo.
- Puesto de Trabajo.
- Jefes Inmediatos.
- Horario.
- Despido.

Puntos Litigiosos.

- Adeudo de las prestaciones.
- Jornada Extraordinaria

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- Inspección Ocular ofertada como prueba 2,** misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha treinta de agosto del dos mil veinticuatro. Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga de la prueba correspondiente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- Documental Privada 4.** Consistente en impresiones de los comprobantes Fiscal Digital por internet (CFDI), emitidos conforme el artículo 29 del Código fiscal de la Federación, siendo los siguientes:

Número	Periodo
1	01/Dic/2022-15/Dic/2022
2	16/Dic/2022-31/Dic/2022

Esta prueba beneficia a la actora, máxime que, dada su eficacia demostrativa la probanza en cuestión no fue objetada en cuanto alcance y valor probatorio.¹

Sumado a ello, se desprende que dichas documentos, cuentan con sello y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo ², se tiene como prueba plena en virtud que, acredita el monto y pago del salario efectuado al trabajador, de acuerdo al artículo 101 de la Ley antes invocada.

- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por Karen Beatriz Medina Chi**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, en virtud

¹ Tesis I.13o.T.7 L, en materia laboral, PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECCIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2026476, 19 de mayo de 2023.

² Artículo 784 - El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



que la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche, A.C.**, a pesar de haber sido legalmente notificadas y emplazadas al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del 2023, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A y 873-F de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora a la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche, A.C.**, dentro de las cuales se encuentran el hecho en que ocurrió el despido, descritos a foja 5, punto 2 del escrito de demanda, es decir, se tiene por cierto el Despido injustificado que alega el actor, por parte de la demandada, de lo antes expuesto, este Tribunal Laboral, estima que de las pruebas aportadas y valoradas quedó debidamente acreditada la existencia de la relación de trabajo en que se sustenta el actor, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.³

Conforme a la pretensiones de la parte actora, en las cuales solicita que, le sean pagadas todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho y toda vez que, se le tuvo a la parte demandada por admitidas las peticiones del actor, por no contestar la demanda, objetar y ofrecer pruebas, así como aportar pruebas en contrario para desvirtuar las afirmaciones del actor; en consecuencia de lo anterior, atendiendo al principio de realidad y sencillez procesal; es por lo que se procede a condenar a la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche, A.C.**, al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DE LA CONDENA.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Coordinadora Administrativa", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por la demandada como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues el patrón demandado no exhibió los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 fracción XII de mencionada ley, por no ser contrario a derecho. Además, de la documental pública consistente en dos impresiones de los comprobantes Fiscal Digital por internet, exhibida por la parte demandante, quedó demostrado que la parte actora contaba con un salario diario de cotización de **\$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.⁴

Se declara verosímil el salario diario de **\$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** alegado por la parte actora, monto conforme al cual deberá realizar el cálculo de las prestaciones condenadas.

5.1 Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$67,500.00 (Son: sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M. N.)**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

5.2. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 27 de enero del 2023, hasta de hoy, sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -27 de enero del 2023 - al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido un año con siete meses. Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón **\$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$273,750.00 (Son: doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

5.3 Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario acreditado en autos **\$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, el cual arroja un total de **\$337,500 (Son: trecientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$6,750 (Son seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los siete meses adicionales de duración del juicio transcurridos al día de hoy en que se dicta la sentencia le corresponde el importe de **\$ 47,250 (Son: cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

VI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

³ Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.

⁴ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



“Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad”.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

6.1 Se condena al pago de las vacaciones y prima vacacional, reclamados bajo los incisos B) y C) del escrito de demanda.

Se declaran fundadas parcialmente las acciones ejercitadas por la parte actora, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

A efectos de establecer la antigüedad del trabajador demandante al momento en que ocurrió el despido, debe considerarse como fecha de ingreso al trabajo el día 01 de junio del 2018, puesto que la demandada no ofertó prueba al contrario que desvirtuó lo anterior, dado que era su obligación conservar los documentos señalados en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.⁵ Así pues, al día del despido, la parte actora tenía una antigüedad de ocho años y tres días.

El adeudo del otorgamiento de disfrute y pago de las vacaciones correspondientes más el pago de la prima vacacional del 25% son carga probatoria del patrón demandada. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción. En consecuencia, se tiene por cierto el adeudo de pago de las mismas.

Dicha presunción legal es generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto.

Acorde al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, es importante considerar el tiempo de la duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días que le corresponde al demandante por concepto de vacaciones. En ese tenor, de autos quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo el 01 de junio del 2018, es decir, la parte actora acreditó tener una antigüedad de seis años y siete meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de vacaciones correspondientes al quinto año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado en el desahogo de la prueba de inspección ocular, puesto que, no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la Ley Laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo reclamado por la actora.

En consecuencia, por concepto de vacaciones correspondiente al cuarto año de servicios (2022) le corresponde al actor la cantidad de **\$9,000.00 (Son nueve mil pesos 00/100 M.N.)**, importe que se obtiene de multiplicar 12 días por el importe del salario diario acreditado, siendo este la cantidad de \$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del primer año de servicios le asiste el importe de \$2,250.00 (Son: dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, con respecto a la parte proporcional del **quinto año** de prestación de servicios, es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al último año de la prestación de servicios se genera bajo su vigencia.

La parte actora trabajó una totalidad de 236 días a la fecha de despido- 27 de enero del 2023, es decir le corresponde una proporcionalidad de 12.74 días. Cantidad que se obtiene dividiendo los 20 días que corresponden de vacaciones del último año de servicios entre 365 días del año, multiplicado por los 236 días laborados ($20 \text{ entre } 365 = 0.054 \times 236 = 12.74$). Al multiplicarse los 12.74 días por el salario diario de \$750.00 (Son: quinientos cincuenta pesos, nos arroja un monto total de \$9,555.00 (Son: nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del último año de servicios le asiste el importe de \$2,338.75 (Son: dos mil trescientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.).

6.2 Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones en el inciso C).

Se condena a la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche, A.C.**, al pago de los aguinaldos correspondiente al año 2022, así como a las proporcionales reclamados por la parte actora correspondientes al año 2023.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley le corresponde al patrón la carga de la prueba de demostrar que pagó al trabajador su aguinaldo y no se advierte de autos constancia que acredite su cumplimiento respecto al año 2022, y la proporción del año 2022, resulta procedente su condena.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

⁵ PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR. EL AUTO EN EL QUE SE ADMITA DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (IURIS TANTUM) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2019675; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: VII.2o.T.206 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2097; Tipo: Aislada



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Por tanto, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$11,250.00 (Son: once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, misma que resulta de multiplicar el salario diario de \$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por quince días.

La prestación de aguinaldos corresponde a un total de 15 días de salario pagados anualmente; en forma diaria corresponde a 0.041. La cual al multiplicarse por los 27 días que laboró la parte actora en el año 2023, por el salario diario de \$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja un total de **\$832.13 (Son: ochocientos treinta y dos pesos 13/100 M.N.)**.

6.3 Se condena al pago de Prima de Antigüedad, reclamada bajo el inciso D).

El artículo 162⁶ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 27 de enero del 2023, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada persona moral responsable de la relación laboral a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (5 años 7 meses 26 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 4 años de prestaciones del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 48 días.
- Por los 7 meses, le corresponden 7 días.
- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 27 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.832 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **55.832 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idóneo para el pago de la prestación en comento el importe de la cantidad de \$414.88 antes descrito.

Así pues, si los **55.832** días se multiplican por el doble del salario mínimo (\$414.88) señalado como resultado nos arroja el importe total de **\$23,163.58 (Son: veintitrés mil ciento sesenta y tres pesos 58/100 M.N.)**. Luego, se condena, a la demandada al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

6.4 Salarios retenidos, reclamados en el inciso G) del capítulo de prestaciones de la demanda.

La parte actora en su escrito de demanda reclamó el pago de las dos quincenas de enero del dos mil veintitrés, que fueron laboradas y no pagadas, es decir, las dos quincenas reclamadas comprenden del periodo 01 al 15 de enero del 2023, y del 16 al 31 de enero del 2023, dando un total de 31 días.

Se declara parcialmente procedente su pago. Ello en razón de que, del escrito inicial de demanda, la parte actora en el hecho número 2), refiere que la fecha de despido ocurrió el día veintisiete de enero del dos mil veintitrés, por lo que, conforme al principio de realidad que debe imperar en el presente juicio, y como ha quedado expuesto en la presente sentencia, se tiene como fecha de despido el día veintisiete de enero del dos mil veintitrés, conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, entonces el adeudo de esta prestación legal es un hecho firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Puesto que, acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salarios. Sumando a ello, el numeral 804, último párrafo de citada ley dispone la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto.

La temporalidad establecida se encuentra dentro de la contemplada por la citada norma. Por lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de la quincena laborada del 01 al 15 de enero del 2023 y el periodo comprendido del 16 al 27 de enero del 2023 y, por ende, se tiene por cierto el adeudo de la cantidad de \$20, 250.00 (Son: veinte mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.).

Cantidad que se obtiene de multiplicar el importe del salario diario acreditado de **\$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por los 27 días de trabajo adeudados (del 01 al 27 de enero del 2023-).

En consecuencia, se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$20, 250.00 (Son: veinte mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), **por concepto de salarios laborados y no pagados**.

6.5 Análisis para determinar la procedencia de pago de las horas extras reclamadas en el capítulo de Prestaciones inciso H).-

El adeudo de esta prestación legal es un hecho presuntivamente cierto, toda vez que, de las resultas de la prueba de inspección ocular desahogada en audiencia de juicio, se advierte que la patronal fue omisa en exhibir controles de asistencia pese a ser su obligación legal citada en los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la ley de la materia.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, es de advertirse que, la actora no establece la temporalidad reclamada, en ese tenor, ésta autoridad, procede a resolver dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados.

De las pruebas desahogadas en las audiencias de juicios, las morales demandadas no desvirtuaron con prueba alguna que le fue asignado al trabajador demandante el horario de las 08:00 a 18:00 horas.

Por lo que, apreciando en conciencia el hecho del horario de trabajo reconocido por el actor bajo protesta de decir verdad, esta autoridad lo declara verosímil dado que si bien es cierto la moral demandada no ofertó los libros de entrada y salidas y/o registros de la jornada de trabajo en el desahogo de la prueba de Inspección Ocular, sin embargo, como se desprende en el apartado de considerandos de la presente sentencia, la prueba de inspección ocular ofertada por la actora no favorece a la demandada. Motivo por el cual, genera convicción a esta autoridad el horario de trabajo confesado en su escrito inicial de demanda por la parte actora.⁷

⁶ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

⁷ Jurisprudencia IV. 2o. J/10, en materia laboral, PRUEBAS, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 223490.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En ese sentido, al haber certeza del horario de trabajo en que prestó sus servicios la parte actora, del análisis de las reglas citadas en los numerales 60 y 61 de la ley de la materia, es evidente que, por el horario de inicio y conclusión, se ubica dentro de la jornada diurna, cuya duración es de 8 horas. Al respecto, si el horario de trabajo del actor daba inicio a las 08:00 horas, este debía concluir a las 16:00 horas; sin embargo, al concluir a las 18:00 horas. Se deduce que laboró 2: 00 extras en forma diaria, la primera corresponde de las 16:00 a las 17:00 horas, la segunda de 17:00 a 18:00 horas, el cual arroja un total de 10 horas extras semanales.

Ahora bien, de las 10 horas extras, las primeras 9 horas le corresponden demostrar a la patronal demandada, la restante 1 hora es deber procesal de la parte actora.

Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

La parte actora laboró un total de 365 días, equivalente a 52 semanas. Al haber laborado 9 horas extras en una semana, las cuales, multiplicadas por las 52 semanas, genera un total de 468 horas extras.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

La parte trabajadora percibía un salario diario de \$750.00 (Son: setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por una jornada diurna de ocho horas, al dividirse el monto por el número de horas de la jornada citada, se obtiene el costo de la hora laborada de **\$93.75 (Son: sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.).**

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras deben de pagarse con un cien por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, **\$93.75 (Son: noventa y tres pesos 75/100 M.N.), más \$93.75 (Son: noventa y tres pesos 75/100 M.N.),** siendo un total de \$187.50 (Son: ciento ochenta y siete pesos 50/100 M.N.) por cada hora extra laborada.

Por lo que, si el importe de la hora corresponde a \$187.50 (Son: ciento ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), multiplicado por las 468 horas extras laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$87, 750.00 (Son: ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Luego entonces se concluye que, se condena a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$87, 750.00 (Son: ochenta y siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el tiempo de prestación de servicios.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que para efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara y certera, es decir, indicando el impuesto aplicado y el monto respectivo. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurre el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo que disponen los artículos 840, 841, 842, y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo y conforme a los principios de Equidad, Veracidad, Exhaustividad y Justicia, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Karen Beatriz Medina Chi**, acreditó parcialmente sus acciones, la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuicola de Campeche, A.C.**, no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuicola de Campeche, A.C.**, a pagar a la actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuicola de Campeche, A.C.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora a través del buzón electrónico y a la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuicola de Campeche, A.C.**, por medio de lista o boletín electrónico debido a que existe en autos domicilio para oír y recibir notificaciones. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de septiembre de 2024.


Licenciado Martín Silva Calderon
Actuado y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

